

**REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS
CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A. ADMINISTRADORA GENERAL
DE FONDOS**

**Capítulo Primero
Antecedentes Generales**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento rige el funcionamiento general de la administración por parte de Credicorp Capital Asset Management S.A. Administradora General de Fondos, en adelante también la "Administradora", de los distintos fondos y carteras que se encuentren bajo su administración, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente aplicable a la Administradora.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Administradora se constituyó por escritura pública de fecha 12 de septiembre de 2003, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Su existencia fue autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, hoy la Comisión para el Mercado Financiero, en adelante también la "Comisión", por Resolución Exenta N°016 de fecha 15 enero de 2004. El certificado emitido por la Comisión dando cuenta de la autorización de existencia de la sociedad y que contiene un extracto de sus estatutos, se encuentra inscrito a fojas 3.700, número 2.909 en el Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2004 y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 6 de febrero del mismo año. Los estatutos de la Administradora fueron modificados mediante junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 7 de noviembre de 2005, la cual acordó aumentar el capital social. Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°001 de la Comisión, dictada con fecha 2 de enero de 2006, y el certificado preparado por la misma Comisión, se inscribió a fojas 1.079, número 755 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2006 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 9 de enero del mismo año. Posteriormente, los estatutos de la Administradora fueron modificados en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 24 de febrero de 2015. Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°367 de la Comisión, emitida con fecha 30 de diciembre de 2015, y el certificado preparado por la misma Comisión, se inscribió a fojas 546, número 267 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2016 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 11 de enero del mismo año. Por último, los estatutos de la Administradora fueron modificados en junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 2 de septiembre de 2015. Dicha modificación fue aprobada por Resolución Exenta N°368 de la Comisión, emitida con fecha 31 de diciembre de 2015, y el certificado preparado por la misma Comisión, se inscribió a fojas 562, número 276 del Registro de Comercio de Santiago correspondiente al año 2016 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 11 de enero del mismo año.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con sus estatutos sociales, la Administradora es una sociedad anónima cuyo objeto exclusivo es la administración de recursos de terceros, de conformidad con la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras individuales, en adelante, la "Ley", o por aquélla normativa que la reemplace o complemente, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro autorizadas por la Comisión.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, la Administradora puede llevar a cabo la administración de carteras de terceros distinta a la administración de los fondos fiscalizados por la Comisión, en adelante los "Fondos", y dichas carteras en adelante también las "Carteras".

La administración de los Fondos y de las Carteras se hará a nombre de cada uno de los Fondos y Carteras administradas, por cuenta y riesgo de los aportantes de cada uno de ellos o de los titulares

de las cuotas o clientes cuyas Carteras se administran, en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno de los Fondos y contratos de administración de cartera correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. La Administradora tendrá derecho a ser remunerada por la administración de cada Fondo y de cada Cartera, de acuerdo con lo que se establece en la normativa vigente y en los reglamentos internos y contratos de administración de cartera correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades, necesarios para el cumplimiento de su giro. Cuando se trate de contratación de servicios externos, en el reglamento interno de cada Fondo, deberá constar claramente la facultad de la Administradora para celebrar y llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno o contrato de administración, en su caso, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la Administradora o de la Cartera o del Fondo de que se trata y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del Fondo, los gastos derivados de estas contrataciones serán siempre de cargo de la Administradora.

Capítulo Segundo Inversiones

ARTÍCULO SEXTO. La Administradora adoptará las normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de los Fondos o las Carteras.

En el caso de los Fondos, los títulos representativos de inversiones que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados, serán mantenidos en custodia en una Empresas de Depósito y Custodia de Valores de aquellas reguladas por la Ley N° 18.876, todo de conformidad con lo que establezca la reglamentación que para estos efectos dicte la Comisión. En relación con los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la Comisión mediante norma de carácter general, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Comisión. Lo anterior, es sin perjuicio de las demás medidas de seguridad que sea necesario adoptar según la naturaleza del título de que se trate. Asimismo, la referida Comisión podrá autorizar, en casos calificados, que todos o un porcentaje de los instrumentos del Fondo sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, su custodia y depósito deberá llevarse en la forma que establezca la citada Comisión mediante norma de carácter general.

Por su parte, los títulos representativos de inversiones que formen parte de las Carteras, deberán ser custodiados de conformidad con la Ley y de acuerdo con lo que instruyan los clientes en los respectivos contratos de administración de cartera.

Capítulo Tercero Gastos de Administración

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cada Fondo o Cartera que administre la Administradora deberá tener claramente establecido en su reglamento interno o en el contrato de administración en su caso, los gastos de administración que serán de cargo de ellos y el límite máximo de los mismos, siendo todos los demás gastos de cargo de la misma Administradora. En consecuencia, no será necesario prorrateo alguno de gastos entre los distintos Fondos y/o Carteras administradas, estando claramente

establecido para cada uno de ellos los gastos que se les cargarán. No obstante lo anterior, aquellos gastos en que incurra la Administradora para la administración de los Fondos o de las Carteras que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración, sean pactados en forma conjunta o global para dos o más Fondos o Carteras administrados, sin que se identifique claramente el gasto correspondiente a cada uno, serán prorrateados entre ellos de acuerdo con el tamaño de cada uno de dichos Fondos y/o Carteras.

Capítulo Cuarto Excesos de Inversión

ARTÍCULO OCTAVO. No se contemplan límites máximos de inversión conjunta para los Fondos y/o las Carteras administradas.

Sin perjuicio de lo señalado, deberán respetarse los límites de inversión establecidos en la normativa vigente, de haberla. Para estos efectos, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la legislación o normativa vigente, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa. Asimismo, los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, o en los reglamentos internos de los Fondos, cuando se deban a causas imputables a la Administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de 30 días contado desde ocurrido el exceso. Si los excesos se debieran a causas ajenas a la Administradora, deberán eliminarse dentro del plazo y condiciones fijadas por la Comisión.

Para los efectos de la eliminación de los excesos, la Administradora deberá proceder a su elección y liquidación, mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden el mejor interés de los Fondos y de las Carteras administradas, a prorrata de la participación que cada Fondo o Cartera tenga en el respectivo emisor, en relación con la participación total que tengan todos los Fondos y Carteras administradas por la Administradora en el mismo emisor.

Sin perjuicio de lo anterior, estas limitaciones deberán ser observadas para cada tipo de Fondo y Cartera en particular, de acuerdo con sus reglamentos internos, contratos de administración, la Ley y reglamentación especial que los rige.

Capítulo Quinto Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos

ARTÍCULO NOVENO. Los beneficios especiales de los partícipes de los Fondos, en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro Fondo administrado por la Administradora, serán regulados por los reglamentos internos de cada uno de ellos.

Capítulo Sexto Conflictos de Interés

ARTÍCULO DÉCIMO. En el presente Capítulo se regulan los conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de la administración de los Fondos y de las Carteras y la forma en que éstos serán resueltos, con el objetivo de maximizar la rentabilidad de las inversiones que se efectúan y de velar porque las decisiones de inversión sean siempre adoptadas en el mejor interés de cada uno de los aportantes y partícipes de los Fondos y de los clientes cuyas Carteras se administran.

En virtud de lo anterior, la Administradora mantiene una Guía de Gestión de Conflictos de Intereses, la cual, entre otras materias, establece los procedimientos que se deben seguir frente a potenciales conflictos de interés que se produzcan en la inversión de los recursos de los Fondos y de las Carteras.

Para estos efectos, se considerará que existe un eventual conflicto de interés entre los Fondos y/o las Carteras, toda vez que la política de inversión de ambos considere la posibilidad de realizar una transacción respecto de mismo activo.

Producido un conflicto de interés, la Administradora lo resolverá atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de los Fondos y de las Carteras, teniendo en consideración lo expresado en la Guía de Gestión de Conflictos de Intereses.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. Principios aplicables al personal de la Administradora y barreras de información.

El personal de la Administradora no debe: (i) hacer uso de su participación directa o indirecta en la administración de las inversiones de los Fondos o Carteras, con la finalidad de obtener beneficios indebidos directos o indirectos, propios o para terceros; y (ii) hacer uso indebido de la información relacionada al proceso de las inversiones de los Fondos o Carteras que administren para obtener ventajas en sus inversiones personales o que no sea proporcionada a terceros.

Asimismo, el personal de la Administradora deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Guía de Gestión de Conflictos de Intereses, los que son un complemento a los lineamientos de Inversiones Personales de la Política Corporativa de Conducta Especifica para Inversiones y Finanzas, que incluye restricciones adicionales.

En cuanto a barreras de información, el personal de la Administradora debe mantener la reserva y confidencialidad de la información relacionada a los procesos de inversión de los Fondos y Carteras que administran. La Administradora deberá tener especial cuidado de mantener esta información restringida para personas no autorizadas de otras unidades de negocio y/o empresas vinculadas. Asimismo, los participantes de comités de inversiones deben realizar el seguimiento y control de los posibles conflictos de intereses que se pueden presentar en sus respectivos comités.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. Conflictos entre Fondos o Carteras Administradas.

La Administradora debe realizar las asignaciones de operaciones realizadas para varios Fondos o Carteras de forma justa y equitativa, de manera tal que un Fondo o Cartera administrada no reciba un tratamiento preferencial. Asimismo, la Administradora deberá emplear criterios objetivos y no arbitrarios para asignar transacciones realizadas sobre un mismo valor entre más de un Fondo o Cartera administrada. Estos criterios deben ser establecidos en función a realizar el mejor esfuerzo de resguardar los intereses de cada Fondo o Cartera administrada, cumpliendo con el principio anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Conflictos en el proceso de inversión de Fondos y Carteras.

Respecto de los eventuales conflictos en el proceso de inversión de Fondos y Carteras, la Administradora debe seguir los siguientes principios: (i) las inversiones de los Fondos o Carteras administradas deben ser consistentes con los objetivos y límites de inversión declarados y cumplir con el reglamento interno del Fondo administrado o lo establecido en el contrato de administración de cartera del cliente respectivo; (ii) buscar realizar la mejor ejecución de las transacciones de los Fondos y Carteras con la finalidad de maximizar el valor de los portafolios administrados; y (iii) poder suscribir acuerdos comerciales que incluyan cláusulas y condiciones *soft-dollars* (que corresponden a beneficios, productos o servicios adicionales otorgados por los *brokers-dealers* o

administradores de fondos que son compensados a través de las comisiones de intermediación o administración y no son pagados directamente por la Administradora) si existe un potencial beneficio en el servicio prestado hacia sus clientes.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Conflictos en operaciones de los Fondos o Carteras con valores de emisores relacionados o con personas, fondos, carteras o empresas relacionadas como contraparte de las operaciones.

Frente a este tipo de conflictos la Administradora está facultada para realizar estas operaciones en la medida que: (i) cumpla con la normativa vigente aplicable; (ii) tome en cuenta la prioridad de intereses de los clientes sobre la de los colaboradores, la propia Administradora, otras unidades de negocio, empresas relacionadas y cualquier otro relacionado; (iii) busque siempre resguardar y beneficiar el desempeño del portafolio, y (iv) siempre que las operaciones sean negociadas a precios de mercado.

Capítulo Séptimo Solución de Conflictos

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Cualquier duda, dificultad o conflicto que surja entre los clientes de las Carteras, entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre cualquiera de los anteriores y la Administradora, sea durante la vigencia de la Cartera o del Fondo respectivo o durante su liquidación, se resolverá mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las cuales forman parte integrante del presente Reglamento, o en aquél otro documento que se encuentre vigente al momento de solicitarlo.

Para estos efectos, se confiere mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los aportantes, partícipes, Fondos, clientes cuyas Carteras se administran, o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las partes tendrá derecho a rechazar hasta por tres veces, sin expresión de causa, los nombres de árbitros propuestos. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, salvo el de queja y el de casación en la forma por ultrapetita, renunciando desde ya las partes a los demás recursos.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro de derecho, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

Aceptado el nombramiento por el árbitro y constituido el compromiso, el árbitro queda facultado para conocer y resolver todas las cuestiones que se susciten, pudiendo ejercer el cargo cuantas veces sea necesario. El Arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Santiago de Chile.
